



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos, y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 721.

Circular número 314.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 12 de Junio se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 3.º - Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José García Tuñón, padre del mozo Francisco, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Proaza, provincia de Oviado, reclamando que de los 6000 rs. con que redimió el servicio militar de su citado hijo se le devuelva la parte correspondiente al tiempo que este sirvió personalmente en el ejército, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen.

«Cumplido con la Real orden de 12 de Enero de 1859, han examinado estas Secciones el expediente en que D. José García Tuñón, padre de Francisco, quinto por el cupo de Sograndio de Proaza en la de 1857, solicita, fundado en la Real orden de 11 de Setiembre de 1858, se deduzca y devuelva de los 6.000 rs. con que redimió la suerte de su hijo la parte correspondiente al tiempo que sirvió personalmente en ejército interin se resolvió el recurso de excepción que tenía propuesto.

Desde luego la Real orden de 11 de Setiembre de 1858, en que apoyó su solicitud el reclamante, no es aplicable al caso actual, pues dicha Real disposición fué dictada para los mozos que se sustituyeran ó redimieran en consecuencia y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857, es decir, de los que despues de haberse sustituido en el ejército activo eran llamados otra vez

á él por haberles tocado la suerte á sus sustitutos en la milicia provincial.

Al dictar una y otra Real orden hubo que respetar las circunstancias y derechos adquiridos por los mozos á que las mismas aluden; pero en el presente caso se trata de una sustitucion para y simplemente verificada con arreglo al párrafo segundo del art. 139 de la ley vigente de reemplazos, en que no militan ninguna de las causas que motivaron las repetidas Reales órdenes de 29 de Agosto de 1857 y 11 de Setiembre de 1858, que fué consecuencia de aquella.

Quede, pues, sentado que la Real orden en que la reclamacion se apoya no tiene aplicacion al caso que nos ocupa.

Tampoco se encuentra en la ley disposicion alguna que abone la pretension de D. José García; pues en todo el capítulo 16 que habla de las diferentes maneras establecidas para sustituirse, no hay ni un solo artículo en que pueda basarse una resolucion favorable á lo que por el recurrente se pretende, sino, por el contrario, alguna de la que puede colegirse que no debe accederse, porque la índole y espíritu de la ley es que, siempre que la redencion se realice, lo sea por la suma total de la cantidad señalada sin deducciones por el tiempo servido.

En efecto, el art. 148 concede á los mozos cuyos sustitutos deserten dentro del año de responsabilidad la gracia de que puedan redimir su obligacion del servicio con la entrega de 6.000 rs., y no se tiene presente en esta disposicion que el sustituto haya servido algun tiempo antes de desertar para que se deduzca de dicha suma.

Igual juicio puede formarse por el contexto de la Real orden de 17 de Noviembre de 1853, que fué justamente en la que se declaró que los mozos podian hacer uso del beneficio de redencion despues de fallados sus recursos por el Gobierno supremo; y ni aun en esta Real orden, que era en la que parecia natural se hubiese tenido presente el tiempo servido por

el que iba á redimirse, se hizo mencion de esta circunstancia.

Por tanto, pues, con arreglo á la ley no se puede acceder en concepto de las Secciones á la pretension de D. José García Tuñón.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1860. Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Gobierno.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Resultando vacante el cargo de Fiscal de imprenta, de esta corte, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar desempeñe interinamente dicho cargo el Abogado fiscal de imprenta D. Cosme Tejada.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1860. Posada Herrera.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: D. Miguel Plácido Sierra de Arce ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que se le devuelvan 1.500 rs. que satisfizo de mas al recibir la Licenciatura en Derecho civil y canónico por tener ya el mismo grado en Derecho administrativo, á cuyos ejercicios entró en 21 de Marzo del año próximo anterior con el depósito de 2.000 rs. en papel de reintegro. Hallándose dispuesto por la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857 y por el art. 193 del reglamento de Universidades aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859 que el Licenciado en una de las secciones de la Facultad de Derecho,

cuando obtenga el propio título en la otra, únicamente satisfará la mitad del depósito á ella correspondiente, resultando que Sierra de Arce obtuvo la Licenciatura en Administracion en la Facultad de Derecho y no en la antigua de Filosofia, ya porque así consta del acta, ya por que depositó los 2.000 rs. de la tarifa adjunta á la ley, en vez de los 1.500 que exigia el reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y por último, considerando que el recurrente concluyó su carrera administrativa rigiendo ya los programas generales de estudios de 11 de Setiembre de 1858 y la Real orden de 13 del propio mes y año, dictada para la ejecucion de los mismos, la Reina (q. D. g.) oido el Real Consejo de Instruccion pública se ha dignado mandar:

1.º Que en los términos prescritos en la Real orden de 13 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por esa Direccion general á 2 de Abril siguiente, se devuelvan á D. Miguel Plácido Sierra de Arce 1.500 rs. ya como satisfechos de mas por los grados de Licenciado en las dos secciones en que la Facultad de Derecho se divide.

2.º Que esta medida sea extensiva á los que se encuentren en idéntico caso.

3.º Que las instancias de devolucion se eleven por conducto de los Rectores, documentadas con testimonio de la Secretaria de la respectiva Universidad que exprese claramente el día, mes y año en que el grado se recibió, y la suma á que subió el depósito.

Y 4.º Que la denominacion de Licenciado en Derecho administrativo corresponde á los alumnos que al efecto hayan hecho sus ejercicios despues de publicada la Real orden de 13 de Setiembre de 1858.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1860. =Coryera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina [Q. D. G.] con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Gaspar González Rojas, vecino de Gibraleon, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado de la Atalaya como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio del mismo nombre, término de la expresada villa, provincia de Huelva; debiendo ejecutarse las obras con entera sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina [Q. D. G.] á lo solicitado por D. Miguel Cayol y Martí, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que pueda verificar los estudios de conducción de las aguas que posee en la parroquia de San Acisclo, término de Monclada, para el abastecimiento, de la villa de Gracia; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere derecho alguno á la concesión definitiva de las obras que convenga hacer, si no se estimasen procedentes, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 16 de Junio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 722.

Circular número 315.

La Dirección general de Administración, dice á este Gobierno de provincia en 14 de Abril último lo que sigue:

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Jaen lo siguiente:

«Se ha enterado esta Dirección general de la comunicación de V. S. fecha 29 de Febrero último, reproduciendo la de 18 de Marzo del año próximo pasado, que no aparece haberse recibido á su tiempo, en la que manifiesta que esa Junta provincial de Instrucción pública le ha consultado acerca de la persona que debe expedir los libramientos para el pago de los profesores de primera enseñanza con arreglo á la Real orden circular de 29 de Noviembre de 1858, expedida por el Ministerio de Fomento, que en este punto creía en oposición con lo prevenido por la vigente ley de Ayuntamientos; y en su vista y con presencia de la citada Real orden, considerando 1.º que, si bien por el art. 198 de la ley de Instrucción pública sancionada por S. M. en 9 de Setiembre de 1857, se autoriza al Gobierno para adoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones, pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consiguados para este objeto; y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud, esto tendría que ser objeto de un sistema de centralización de estos fondos establecido por mútuo acuerdo y dejando á salvo las facultades legales de los Alcaldes, sin que en ningún caso ni forma pudieran los Gobernadores de las provincias ser ordenadores de los pagos que inmediatamente dependen del presupuesto municipal; 2.º que el artículo 104 de la referida ley de 8 de Enero de 1845, que no está derogado por la ley de 9 de Setiembre de 1857 ni puede tampoco derogarse por una Real orden, dá á los Alcaldes la atribución, entre otras, de ordenar los pagos y expedir los libramientos para satisfacer todas las obligaciones autorizadas en el presupuesto de su respectivo distrito municipal; 3.º que procediendo de otro modo, además de faltar á lo mandado por la ley, privando á los Alcaldes de una de las principales facultades que les competen, para darla á los Gobernadores como Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, se introduce una completa perturbación en la administración y contabilidad de los fondos municipales; produciéndose unos libramientos que no justifican cargo ni abono en cuenta alguna sino que solo sirven para que el Gobierno de la provincia conozca el estado del pago de las escuelas de primera enseñanza, conocimiento que puede muy bien obtenerse bajo otra forma cualquiera; y por último que tales libramientos expedidos por una autoridad á quien no compete, tampoco pueden ser intervenidos por el funcionario que marca dicha ley, el cual solo puede hacerlo según dispone la Real Instrucción de 20 de Noviembre del mismo año en su regla 20 de los Ordenaciones que emanan del Alcalde, esta Dirección ha acordado decir á V. S. en contestación á su consulta que en su concepto en el pago de las obligaciones de que se trata debe atenderse estrictamente á lo prevenido por la referida ley de 8 de Enero de 1845, como inmediato responsable que es de su cumplimiento, teniendo además presente lo que disponen el reglamento para su ejecución de 16 de Setiembre y la Instrucción de 20 de Noviembre, del mismo año.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 15 de Junio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 723.

Circular número 316.

Cria caballar.

Con esta fecha he impuesto la multa de 500 á José Sangorrin vecino de Pintano, por haber establecido una casa de monta en dicho pueblo sin los sementales necesarios y sin que tuviera la aprobación correspondiente el que dedicó á la insinuada especulación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 15 de Junio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 724.

Circular número 317.

MINAS.

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de minería vigente, y poder admitir las solicitudes de registro de las minas que á continuación se espresan, he acordado prevenir á los interesados por medio de este anuncio que para que pueda tener lugar dicha admisión de registro presenten en la Sección de Fomento de esta provincia dentro del preciso término de quince días la designación de pertenencias de las espresadas minas en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin haberlo verificado quedarán sin curso y fenecidos los expedientes de registro.

Nombre de la mina.	Término en que radica	Interesado.
La Casualidad.	Maluenda.	D. Joaquin Gimeno.
La Engañosa.	Alpartir.	D. Benigno Lafiguera.
La Perla.	Id.	D. Miguel Contin.
San José.	Mequenza.	D. José Maria Adeva.
La Veloz.	Calcena.	D. Juan Olivier.
La Dichosa.	Id.	Id.
De San José.	Munébrega.	D. Nicanor Torrecilla.
San Luis.	Torrelapaja.	D. Luis Maria Iranzo.
La Rescatada.	Purroy.	D. Francisco de Cobia.
San Francisco.	Id.	Id.
La Suerte.	Id.	Id.
Encarnacion.	Torrelapaja.	D. José Crisanto Lopez.
San Luis.	Id.	Id.
La Perla.	Munébrega.	D. Juan de Obregon.
La Ausencia.	Toved.	D. Crispin Gascon.
Cleopatra.	Retascon.	D. Domingo Saldaña.
La Abundante.	Terrer.	D. Manuel Martinez.
La Balbina.	Trasobares.	D. Domingo Consetti.
Pizarro.	Calcena.	D. Juan Olivier.
Esperanza.	Torrelapaja.	D. Narciso de Palacio.
Buen Suceso.	Monton.	D. Pedro Barriga.
Alejandro el Magno.	Villalengua.	D. Natalio Madrid.
La Perdida.	Torres de Berrellen.	D. José Fuentes.
Infalible.	Villafeliche.	D. Agustin Romea.
El Secreto.	Remolinos.	D. Leon Pardo.
El Tormento.	Moros.	D. Manuel Pinto.
La Industria de Sosa.	Alfocea.	D. Cándido Conde.
La Superior.	Id.	D. José Fuentes.
Berenice.	Rtascon.	D. Domingo Saldaña.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 16 de Junio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 725.

Circular número 318.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de la misma, procurarán inquirir el paradero de José Labaice y Marco, natural de Salinas de Monreal, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido, procedan á su captura y remision con la seguridad debida á disposición del Juez de 1.ª instancia de Tudela que lo tiene reclamado, dándome conocimiento de haberlo así verificado. Zaragoza 14 de Junio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Señas del sujeto que se cita.

Edad 21 años, estatura baja, ojos garzos, nariz regular, barbilampino, cara redonda, color sano. Viste pan-

Núm. 726.

Circular número 319.

Trascurrido con exceso el tiempo en que los Alcaldes de los pueblos de la provincia han debido satisfacer en la Depositaria de fondos provinciales de este Gobierno, el importe de las cédulas de vecindad y demas documentos del ramo de vigilancia pública que han recibido, he dispuesto comiarles con la multa de 200 rs. que satisfarán mancomunadamente con el secretario respectivo; si hasta el 25 del actual no han hecho en dicha depositaria la entrega de las cantidades en que se hallen en descubierto por este concepto. Zaragoza 14 de Junio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 727.

Circular número 320.

Negociado de ferro-carriles.

Instruyéndose en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia expediente de utilidad pública para resolver si será mas conveniente el establecimiento de una sola estacion en el campo del Sepulcro de esta Capital empalmado hasta ella los dos ferro-carriles que han de llegar á la misma desde Madrid y Barcelona, ó si parece mas útil y beneficioso á los intereses del comercio y particulares el que cada via tenga una estacion distinta, situándose la de Madrid en el referido campo del Sepulcro donde definitivamente ha sido aprobado su emplazamiento, y la de Barcelona en la orilla izquierda del rio Ebro término del Arrabal, punto en que tambien tiene autorizada una estacion provisional la empresa concesionaria de esta via; he resuelto publicarlo en este periódico oficial para que todas las Corporaciones y particulares á quienes afecte ó interese el señalamiento definitivo de dicha estacion ó estaciones, espongan en el improrogable término de veinte dias lo que les parezca conveniente. Zaragoza 16 de Junio de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 728.

Circular número 321.

Presupuesto formado por los Comisionados de los Ayuntamientos del partido de Tarazona, para el socorro de presos pobres del mismo, de conformidad con las leyes vigentes, y que he aprobado por decreto de esta fecha. Importa 8.000 rs. repartidos en la forma siguiente:

	Rs. vn. Cts.
Tarazona.	3767-40
Alcalá.	144
Añon.	544-80
Cunchillos.	154-80
El Busto.	208-80
Grisel.	207
Litago.	263-60
Lituénigo.	445-80
Los Fayos.	217-80
Malea.	390-60
Novallas.	493-20
San Martín.	172-80
Santa Cruz.	149-40
Torrellas.	337
Tórtoles.	108
Trasnoz.	160-20
Vera.	374-40
Yerlas.	113-40

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de los pueblos interesados á los efectos correspondientes. Zaragoza 16 de Junio de 1860.—El Gobernador, Fernando de los Rios.

Núm. 729.

Circular núm. 322.

Presupuesto formado por los Comisionados de los Ayuntamientos del partido de Zaragoza, para el socorro de presos pobres del mismo, de conformidad con las leyes vigentes, y que he aprobado por decreto de esta fecha.

Importa 136.329 reales y 28 céntimos repartidos en la forma siguiente:

	Reales vn. Cts.
Alfajarín.	1691-18
Alfocea.	380-43
Cadrete.	1109-74
Cuarte.	546-56
El Burgo.	1282-50
Juslibol.	857-22
La Joyosa.	461-84
Las Casetas.	443-23
Leciñena.	2169-63
Maria.	1008-40
Monzalbarba.	1179-50
Pastriz.	1329-02
Peñafior.	1613-10
Perdiguera.	1259-24
Puebla de Alfinden.	4762-62
San Mateo.	1247-61
Sobradiel.	735-94
Torrecilla.	274-12
Torres de Berrellea.	4619-75
Utebo.	1317-38
Villamayor.	3011-89
Villanueva de Gállego.	1998-51
Zuera.	3626-56
Zaragoza.	405401-31

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de los pueblos interesados á los efectos correspondientes.—Zaragoza 16 de Junio de 1860.—El Gobernador, Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 730.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

CLASES PASIVAS.

La disposición 4.^a de la Sección 5.^a de la Ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice así: «Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de dicho año 1855 inserta en la Gaceta de Madrid del día 24 del mismo, los Sres. Retirados, Cesantes, Jubilados, Esclaustrados, Pensionistas de los Montes pios Civil y Militar, Remuneratorias ó de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia y que residen actualmente en esta Capital, se servirán presentarse al Contador que suscribe desde el día 1.^o al 10 de Julio inmediato por el órden que se dirá. Los Sres. Retirados, los días 1, 2 y 3; los Sres. Cesantes y Jubilados el 4; y los Sres. Esclaustrados el 5 y 6, con el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan ó sea la certificación ú oficio original de su clasificación y con un certificado del Alcalde constitucional ó Tenientes de Alcalde respectivos que justifique hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad; los Sres. Retirados de Guerra y Marina, podrán justificar este último extremo por medio de la autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad ci-

vil el documento como los individuos de las demas clases. Todos harán la siguiente declaracion que podrán estender y firmar á continuacion del referido certificado. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la de cesantia, retiro, jubilacion, monte pio etc. consignada en la Tesorería de Zaragoza;» añadiendo los Religiosos Esclaustrados y Secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de 27 de Julio de 1837.

Las Sras. viudas y huérfanas de los Montes pios Civil y Militar, se presentarán en los dias 7, 8 y 9; y las pensionistas remuneratorias ó de gracia, el día 10 del referido mes de Julio próximo. Unas y otras deberán presentar la comunicacion, certificación ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutan y la fé de estado con el certificado de residencia y declaracion espresada para las demas clases, puestos uno y otra precisamente á continuacion de la citada fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir con los requisitos indicados por hallarse temporalmente fuera de la Provincia donde tengan radicado el pago del haber, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad; y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Alcaldes constitucionales respectivos; debiendo verificarlo ante los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos, todos aquellos que tengan consignado en las mismas el pago de sus haberes y residan en la capital del distrito, recogiendo dichos Administradores los documentos de los que la pasen ante los Alcaldes de los pueblos del mismo y se encuentren en aquel caso, cuyas autoridades y funcionarios deberán remitir directamente á esta Contaduría por haberlo así acordado el Sr. Gobernador de la Provincia dentro de los seis dias siguientes al 10 de Julio citado, los documentos que presenten los interesados avecindados en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos y de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la Real orden de 22 de Agosto de 1855 antes citada.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta Capital no pudiere presentarse en persona en esta Contaduría por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso espresando las señas de su habitacion para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar; en la inteligencia de que por el solo hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que queda establecida siempre que el motivo que se lo impida no se funde en absoluta imposibilidad física, procederá esta Contaduría desde luego á disponer la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda. Zaragoza 11 de Junio de 1860.—El Contador de H. P. Ventura de la Peña.

Núm. 731.

Junta provincial de Instruccion pública de Soria.

En virtud de lo prevenido en el reglamento vigente de exámenes, esta Junta provincial ha acordado que el día 20 del próximo mes de Julio, den principio los exámenes ordinarios para maestros y maestras de escuela elemental y superior, debiendo presentar los aspirantes al examen y titulo de escuela elemental completa con tres dias de antelacion al designado para principiar los ejercicios los documentos siguientes:

1.^o Solicitud al efecto en papel de sello 4.^o dirigida al Presidente de la comision de exámenes.

2.^o Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.^o Certificacion del Director de la escuela Normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de año 1849, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.^o Otra certificacion del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la escuela Normal, sino se presentare á examen á concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de escuela Normal bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores á examen.

5.^o Doseientos ochenta reales vellon en papel de reintegro para depósito de los derechos del titulo y cuarenta en metálico por derechos de examen.

6.^o Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastarda española.

Las que aspiren á ser examinadas de maestras de niñas, presentarán igualmente tres dias antes de darse principio á sus ejercicios:

1.^o Solicitud en papel de sello 4.^o

2.^o Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

3.^o Certificacion de buena conducta moral y religiosa en los términos que exige á los maestros.

4.^o Algunas labores de costura y bordado, hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura de letras de distinto tamaño en bastarda española.

5.^o Fé de casada ó viuda si lo fuere.

6.^o El papel de reintegro equivalente á los derechos del titulo que deseen adquirir en igual forma que los maestros y 40 rs. en metálico por derechos de examen, tanto para maestras elementales como superiores.

Las aspirantes al titulo elemental serán examinadas de religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidad para las familias, y si aspirasen al titulo de maestra superior, versará su examen sobre religion y moral é historia sagrada, lectura y escritura con correccion y buena ortografía, nociones de gramática castellana, de aritmética, especialmente las cuatro reglas primeras por números enteros y quebrados, con el preciso conocimiento del sistema legal de pesos y medidas, de geometria y dibujo

lineal y de geografía é historia espe- cialmente de España.

Los ejercicios serán públicos para los maestros y secretos para las maes- tras.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Soria 12 de Junio de 1860.—El Presidente, Luciano Quiñones de Leon.—El Secretario, Isidro Martínez de Toro.

Núm. 732.

D. Francisco de Ripa, Caballero Co- mendador de la Real orden ameri- cana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en este mi Juz- gado y Escribanía del infrascripto penden autos ejecutivos instados por D. Joaquin Ubeda contra D. Do- mingo Estrada y D.ª Maria Aborala conyuges vecinos de esta capital, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de una torre con su casa, corral, cubierto y descu- bierto sita en Miraflores, término de esta ciudad junto á la Almenara ha- mada de San Antonio, de cabida de catorce cahizadas de tierra poco mas ó menos, dos de ellas de regadío con cincuenta y dos olivos y árboles fructíferos ó infructíferos y las doce cahizadas restantes de secano con plantado de vid en algunos trozos, tasada toda la mencionada posesion en 23290 reales vellón. Cuyo acto tendrá lugar en este mi Juzgado el día 27 de los corrientes á las 10 de su mañana, quedando rematada á favor del mas beneficioso postor. Dado en Zaragoza á 11 de Junio de 1860.—Francisco de Ripa.— Por su mandado, Mariano Moliner.

Núm. 733.

D. Pio Tudela, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de que luego se hará mención he acordado la sentencia siguiente. En la villa de La Almunia á 29 de Mayo de 1860 el Sr. D. Pio Tu- dela, Juez de primera instancia de la misma y su Partido habiendo visto este expediente seguido con Audien- cia del Procurador D. Jorge Serrano en nombre de Anacleto Gascon, del promotor fiscal del juzgado en re- presentación de la Hacienda y los Es- trados del Tribunal en ausencia y rebeldía de D. Felipe Blasco y D. Se- bastian Sainz vecinos estos y el primero de la villa de Alagon, sobre que se declare al Gascon pobre para litigar. Resultando de las declara- ciones de los testigos D. Casimiro Rubio, Manuel Yarraga y José Catvo y Garcia á los folios 14 vuelto y siguientes que Anacleto Gascon no posee bienes de ninguna clase.

Considerando que dicho Gascon no cuenta para su subsistencia con

otros medios que los que se pro- porciona con su trabajo sin que los productos asciendan al doble jornal de un bracero, no pudiendo por consiguiente sostener los gastos de un litigio. Visto el párrafo primero del artículo 182 de la ley de en- juicioamiento civil: Fallo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Anacleto Gascon y con de- recho á usar del papel correspon- diente y á que se le asista y defien- da con tal caridad sin ninguna retribucion; pues por esta sentencia que dicho Sr. Juez dictó hallándose celebrando Audiencia pública así lo mandó y firmó de que yo el Escri- bano doy fe.—Pio Tudela.—Ante mí, Juan Crisóstomo Zapater.—Y á fin de que se notifique esta sen- tencia por lo respectivo á los reb- eldes D. Felipe Blasco y D. Se- bastian Sainz, he dispuesto sea in- sertada en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la Ley de en- juicioamiento civil, y de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya jurisdicción en su real nombre ejerzo, exorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y ruego que así que lo reciba se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial dicha sentencia pues en hacerlo así administrará justicia y yo haré el tanto por los suyos. Dado en La Almunia á 29 de Mayo de 1860.—Pio Tudela.—D. S. O. Juan Crisóstomo Zapater.

Núm. 734.

Agustin Jordana, Escribano del juz- gado de primera instancia del dis- trito de S. Pablo de Zaragoza.

Certifico y doy fe: Que en los autos ejecutivos que se mencionarán, se pronunció la sentencia que dice así.—Sentencia de remate.

En la ciudad de Zaragoza á 8 de Junio de 1860, el Sr. D. Jea- quin Almarza, Juez de primera ins- tancia del distrito de S. Pablo de la misma.

Vistos estos autos ejecutivos se- guidos á instancia de D. Felipe Garay, contra Esteban Parera y Rosa Vilar, sobre pago de mrs. y —Resultando que á instancia de D. Felipe Garay, se despachó eje- cucion por la cantidad de 4000 rea- les costas causadas y que se cau- saren, contra los bienes de dicho Parera y su muger, y en particular contra su establecimiento compuesto de diez vacas, que se habia hipot- ecado especialmente á su pago; y que hecho el embargo, se entó de remate á los ejecutados en la forma prevenida por el artículo 959 de la ley de enjuiciamiento civil, en- tregando la cédula á su criado Ja- cinto Maza, sin que se hayan opuesto á la ejecucion dentro del término legal, por cuya razon se les ha acusado la rebeldia.

Considerando que la primera co- pia de la escritura pública presen- tada por el ejecutante, y en virtud de la cual se despachó la ejecucion, es uno de los titulos que la traen aparejada.

Vistos los artículos 911 y si- guientes, hasta el 961 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo mandar y man- do seguir adelante la ejecucion, ha- ciendo trance y remate de los bienes embargados, y con su valor entero y cumplido pago á D. Felipe Ga- ray, de la cantidad de 4000 rs. daños que se le hubiesen ocasionado, y costas causadas y que se causaren hasta su completo reintegro. Y por esta mi sentencia, que ademas de notificarse en los estrados del Tri- bunal y hacerse notoria por edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juz- gando así lo pronuncio mando y firmó.

Joaquin Almarza.—Segun resulta de los espresados autos á que me refiero. Y para que conste y pueda tener efecto la publicacion de la preinserta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, libro el pre-ente testimonio, que signo y fir- mo en Zaragoza á 12 de Junio de 1860.—En testimonio de verdad, Agustin Jordana.

Núm. 735.

D. Felipe Lozano, Secretario del juz- gado de paz de Castejon de las Ar- mas.

Certifico: que en los autos de juicio verbal de que luego se hará mención, ha recaido la siguiente Sentencia.

En Castejon de las Armas á 3 de Junio de 1860 el Sr. D. Pe- dro Poylao, Juez de paz del mis- mo, habiendo visto estos autos de juicio verbal instados por Manuel Sanchez, de esta vecindad, contra D. Pedro Ailon, vecindado en el pueblo de Pardos, pretendiendo el primero que este le devuelva once reses, esto es ocho borregos y tres ovejas que cambio sin su consen- timiento del ganado que le habia dado ó entregado á guarderia, y por temporada, estando dispuesto el demandante á entregar al de- mandado las reses que existen en su ganado y á pagarlo el precio del salario.

Vista la declaracion que han pres- tado Domingo Gonzalo, vecino de Monterde y D. Evaristo Cejador, de Alca, testigos presentados por el demandante para la prueba, los cuales afirman ser cierto el con- trato en los términos que espresa el demandante, y que les consta por haberlo presenciado.

Vista la declaracion de rebeldia acordada en conformidad á lo dis- puesto en el artículo 1173 de la

ley de enjuiciamiento civil por no haber comparecido el demandado sin embargo de haber sido citado en forma, por ante mí el Secretario dijo: Que debia de condenar y con- denaba al demandado D. Pedro Ailon vecino de Pardos en su ausencia y rebeldia, á que dentro del término de tercero dia devuelva el deman- dante Manuel Sanchez, las referidas once reses cambiadas, esto es ocho borregos y tres ovejas, u otras tantas de iguales condiciones, ó en su de- fecto su valor al precio corriente, debiendo en su consecuencia el San- chez hacer entrega de las reses que existen en su ganado cambiadas y satisfacer al demandado el pre- cio del salario que resulte adeu- darle; siendo de cuenta de este úl- timo el pago de las costas de esta instancia.

Notifiquese esta sentencia al de- mandante y en los estrados del Juz- gado con arreglo á lo prevenido en el artículo 1183 de dicha ley; y finalmente que se extraiga copia certificada de esta sentencia que se entregará á la parte actora para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo dis- puesto en la misma ley. Así lo dictó, mandó y firmó su merced, de que certifico.—Pedro Poylao.—Fe- lipe Lozano, Secretario.

Y á fin de que la parte actora pueda cumplir lo mandado en la preinserta sentencia, espido la pre- sente con el visto bueno del señor Juez de paz en Castejon de las Armas á 6 de Junio de 1860.—V.º B.º—Pedro Poylao.—Felipe Lozano.

Parte no oficial.

Monografía de los Baños Termi- les de Alhama de Aragon; por don Tomás Parraverde y Aguilar, Médi- co Director de los mismos, se ven- de á 12 rs. en la libreria de He- redia Cuchilleria núm. 94 frente á La-Sea.

La Secretaría del pueblo de Jus- libol se halla vacante por dimision del que la obtenia; su dotacion con- siste en 2000 rs. vn. y los emo- lumentos: los aspirantes dirigan sus solicitudes al Presidente del Ayun- tamiento hasta el dia 21 de Junio en que se proveerá interinamente.

El viernes 29 del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la Se- cretaria del Hospicio provincial de Ca- latayud, el arriendo en subasta pú- blica de la Plaza de Toros pertene- ciente á dicho establecimiento, confor- me á los pactos y condiciones que se hallan de manifiesto en la referida se- cretaria; cuyo acto se rematará en favor del licitador mas ventajoso.

Imprenta de Antonio Galifa.